

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8097
Fecha: 2 de noviembre de 2011
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA EL MANEJO ADECUADO DE NEUMÁTICOS



**PROGRAMA
MANEJO
ADECUADO de
NEUMÁTICOS**



GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL



TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Disposiciones Generales

Regla 1101	Título	1
Regla 1102	Base Legal	1
Regla 1103	Propósito	1
Regla 1104	Aplicabilidad	1
Regla 1105	Vigencia del Reglamento	1
Regla 1106	Revisión y enmiendas	2
Regla 1107	Disposiciones conflictivas o contradictorias	2
Regla 1108	Cláusula de derogación	2
Regla 1109	Cláusula de separabilidad	3

Capítulo II: Definiciones

Regla 1201	Definiciones	4
Regla 1202	Uso de palabras	10

Capítulo III: Disposiciones Administrativas

Regla 1301	Derecho de un funcionario a acceder, inspeccionar y/o examinar	11
Regla 1302	Información disponible al público	11
Regla 1303	Avisos públicos y vistas públicas	12
Regla 1304	Notificación de deficiencias y órdenes administrativas	13
Regla 1305	Modificación o revocación de permisos	14
Regla 1306	Penalidades	14

Capítulo IV: Prohibiciones y Requisitos generales

Regla 1401	Prohibiciones	15
Regla 1402	Plan de operación	18
Regla 1403	Monitoría y rastreo, mantenimiento, mantenimiento de registros, muestreos y métodos analíticos	20
Regla 1404	Usuarios de neumáticos	21
Regla 1405	Cargo de manejo y disposición de neumáticos desechados	21

Capítulo V: Importadores, Almacenadores, Transportistas, Procesadores, Instalaciones de Uso Final, Recicladores y Exportadores

Regla 1501	Importadores y manufactureros de neumáticos	22
Regla 1502	Vendedores o almacenadores de neumáticos desechados	23
Regla 1503	Transportistas de neumáticos desechados	27
Regla 1504	Instalaciones de procesamiento de neumáticos desechados	29
Regla 1505	Instalaciones de uso final de neumáticos desechados	32
Regla 1506	Instalaciones de reciclaje de neumáticos desechados	35
Regla 1507	Exportadores de neumáticos desechados	38
Regla 1508	Fianza o seguro	40
Regla 1509	Pago a procesadores, recicladores, instalaciones de uso final y exportadores	41
Regla 1510	Manifiesto de neumáticos desechados	42
Regla 1511	Sistema Automático de Manifiestos	45
Regla 1512	Informes	46
Regla 1513	Municipios	48

Capítulo VI: Permisos

Regla 1601	Permiso de construcción	50
Regla 1602	Permiso para operar una instalación de desperdicios sólidos no peligrosos	54
Regla 1603	Permiso para operar servicios de recolección o transportación de desperdicios sólidos no peligrosos	58
Regla 1604	Responsabilidad de cumplimiento continuo	62
Regla 1605	Planes de cumplimiento	63
Regla 1606	Dispensas	64
Regla 1607	Autorizaciones para emergencias	65
Regla 1608	Procedimiento y toma de decisiones sobre los permisos	66

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1101 TÍTULO

Estas reglas se conocerán como Reglamento para el Manejo Adecuado de Neumáticos.

REGLA 1102 BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga al amparo de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental"; la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico"; y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 22 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

REGLA 1103 PROPÓSITO

El propósito de este Reglamento es establecer los requisitos para el manejo, almacenamiento, transportación, procesamiento y disposición de neumáticos, según dispone la "Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos de Puerto Rico", Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, enmendada por la Ley Núm. 135 de 12 de julio de 2011.

REGLA 1104 APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a toda persona natural o jurídica que sea importador, vendedor, almacenador, transportista, procesador, exportador, instalación de reciclaje o instalación de uso final, que importe, almacene, transporte, distribuya, comercie, procese, recicle, trate o disponga neumáticos desechados en Puerto Rico.

REGLA 1105 VIGENCIA DEL REGLAMENTO

- A. Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado. No obstante, el Gobernador de Puerto Rico podrá eximir del cumplimiento de esta disposición y hacer que su vigencia sea inmediata, según se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. Todos los asuntos que hayan sido presentados con antelación a la vigencia de este Reglamento y que se encuentren pendientes ante la Junta o ante un Tribunal con jurisdicción y competencia, continuarán su curso de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Manejo de los



Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Núm. 5717 del 14 de noviembre de 1997, excepto que la parte afectada solicite lo contrario.

- C. Todos los límites de tiempo establecidos en este Reglamento serán determinados con referencia a su fecha de vigencia. Aquellos requisitos de este Reglamento que por sus términos no son efectivos hasta una fecha específica no aplicarán hasta esa fecha.

REGLA 1106 REVISIÓN Y ENMIENDAS

- A. Este Reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento por la Junta y sus enmiendas entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de su presentación en el Departamento de Estado. No obstante, el Gobernador de Puerto Rico podrá eximir del cumplimiento de esta disposición y hacer que su vigencia sea inmediata, según se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
- B. Los requisitos adicionales establecidos por enmiendas o revisiones a este Reglamento no entrarán en vigor hasta la fecha de vigencia de las mismas.

REGLA 1107 DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS

- A. Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resulten ser contradictorias o conflictivas entre sí, se aplicará la disposición que sea más restrictiva.
- B. Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualquier otra disposición legal o reglamentaria administrada por la Junta o cualquier otra agencia gubernamental con jurisdicción, se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto en esta Regla deberá interpretarse como que se exime de tener que cumplir con las reglas y los requisitos exigibles, aún cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Reglamento.

REGLA 1108 CLÁUSULA DE DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga cualquier disposición, resolución, acuerdo o reglamentación anterior de la Junta que pueda ser inconsistente o contradictoria con el mismo. En específico, se derogan las disposiciones del Capítulo VIII del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Núm. 5717 del 14 de noviembre de 1997, que contiene las disposiciones reglamentarias para los neumáticos desechados.

REGLA 1109 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales se mantendrán en pleno efecto y vigor, considerándose cada una por separado.

CAPÍTULO II: DEFINICIONES

REGLA 1201 DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, las palabras y frases contenidas en el mismo tendrán el significado que se expresa a continuación, excepto cuando el contexto claramente indique otra cosa. Cualquier otro término que no esté definido en este Reglamento tendrá el mismo significado establecido en el Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No Peligrosos, Núm. 5717 del 14 de noviembre de 1997, siempre y cuando sea compatible con las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos y de este Reglamento.

- A. **Abandono** – Desamparo, descuido o falta de interés de un lugar, cosa o actividad.
- B. **Agencia Federal de Protección Ambiental (“EPA” por sus siglas en inglés)** – se refiere al Organismo del Gobierno de Estados Unidos encargado de la protección del ambiente y creada bajo el Plan de Reorganización Núm. 3 del 1970 (Título 40, Parte 1 del Código de Reglamentos Federales).
- C. **Almacenador de neumáticos desechados** – es la persona que recolecta y acumula neumáticos desechados, incluyendo vendedores de neumáticos que a su vez retienen y acumulan neumáticos desechados en sus instalaciones.
- D. **Autoridad** – se refiere a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.
- E. **Banco** – se refiere al Banco Gubernamental de Fomento, creado mediante la Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada.
- F. **Cargo** – se refiere al Cargo de Manejo y Disposición de Neumáticos Desechados que se le impone a todo neumático, sea manufacturado en Puerto Rico o importado nuevo o usado.
- G. **Caucho o neumático pulverizado (“crumb rubber”)** – es el neumático sin metal procesado en tamaños iguales o menores a un cuarto de pulgada (1/4”), producto intermedio o materia prima utilizable para asfalto, productos finales a base de caucho, superficies de juego para niños, entre otros fines.
- H. **Caucho o neumático triturado (“tire chips”)** – es el neumático procesado en tamaños mayores a un cuarto de pulgada (1/4”) y menores de tres

pulgadas (3"). Se podrá utilizar como combustible derivado de neumáticos ("*tire-derived fuel*"), aditivo para concreto en usos no estructurales y materia prima para caucho pulverizado, entre otros. Esto no es un producto final, sino un producto intermedio o materia prima.

- I. **Combustible derivado de neumático ("*tire-derived fuel*")** – es todo aquel neumático entero o caucho triturado que se utiliza por su valor calorífico para generar energía. Su uso como combustible no se considera reciclaje.
- J. **DACo** – se refiere al Departamento de Asuntos del Consumidor, creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.
- K. **Desperdicio Sólido No Peligroso** – es cualquier desperdicio sólido que no esté conforme con la definición de desperdicios sólidos peligrosos promulgada por la Junta, incluyendo los desperdicios sólidos no peligrosos que contienen neumáticos (desperdicios especiales).
- L. **Dueño** – es la persona natural o jurídica propietaria, parcial o totalmente, de una instalación de venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos. Esto incluye también a el(los) propietario(s) del(los) terreno(s).
- M. **Exportador de neumáticos desechados** – es cualquier persona que reciba, recoja o maneje neumáticos desechados para ser reciclados o dispuestos en instalaciones fuera de Puerto Rico. Se considerará como exportador de neumáticos desechados enteros el que los exporte de esa forma y como exportador de neumáticos desechados procesados al que exporte neumáticos procesados o pulverizados.
- N. **Factura** – es aquel documento adoptado o aprobado por la Junta que será utilizado para procesar los pagos por el trabajo realizado por el procesador, exportador, reciclador e instalación de uso final. Dicho documento deberá contener, entre otras cosas, la cantidad en libras de neumáticos desechados, ya sean enteros o procesados, así como su procedencia.
- O. **Fondo** – es el Fondo para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados que se nutre del dinero recaudado por cargo de disposición impuesto a los neumáticos importados o manufacturados en Puerto Rico.
- P. **Fondo de Emergencia** – es el Fondo de Emergencia para el Manejo Adecuado de Neumáticos Desechados y se nutre de los intereses generados por el Fondo.

- Q. **Gobierno de Puerto Rico** – se refiere al conjunto de organismos y personas que dirigen a Puerto Rico, incluyendo sus departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y los gobiernos municipales.
- R. **Hacienda** – se refiere al Departamento de Hacienda, uno de los departamentos ejecutivos establecidos por la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico.
- S. **Importador de neumáticos** – es cualquier persona que reciba o traiga neumáticos a Puerto Rico, ya sean nuevos o usados, para su distribución, venta, uso o disposición final. Incluye a cualquier persona que importe neumáticos como parte de un vehículo o vehículo de motor.
- T. **Incendio** – fuego grande que destruye lo que no está destinado a quemarse.
- U. **Instalación certificada** – es aquella instalación que el exportador certifique, mediante evidencia fehaciente, que recibirá y utilizará el caucho o neumático recibido como materia prima o combustible.
- V. **Instalación de procesamiento o procesador de neumáticos desechados** – es la persona autorizada por la Junta para realizar el proceso de transformación parcial, física o química de la materia de neumáticos desechados, ya sea mediante trituración, pulverización u otros métodos que no constituyan reciclaje.
- W. **Instalación de reciclaje o reciclador de neumáticos desechados** – es la persona autorizada por la Junta para intervenir en el proceso de transformación de materia de neumáticos desechados para manufactura de nuevos productos. No incluye instalaciones de recuperación de energía.
- X. **Instalación de uso final** – es aquella instalación que de conformidad con la actividad realizada pueda certificar una utilización final del neumático desechado, ya sea que se utilice como fuente de energía o se aproveche en usos no estructurales.
- Y. **Instalación intermedia de almacenamiento** – es una instalación intermedia para el almacenamiento temporal de neumáticos desechados dentro de la ruta de transportación, por un término mayor de veinticuatro (24) horas y menor de treinta (30) días, para luego ser trasladados a una instalación de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final. Deberá cumplir con todos los requisitos aplicables a los almacenadores y transportistas.

- Z. **Junta** – se refiere a la Junta de Calidad Ambiental, entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.
- AA. **Junta Asesora** – se refiere a la Junta Asesora del Cargo y la Estructura Tarifaria, a la cual se le delega la facultad de asesorar y revisar el cargo y la estructura tarifaria.
- BB. **Junta de Gobierno** – se refiere al cuerpo director de la Junta de Calidad Ambiental creado por la Ley sobre Política Pública Ambiental y constituido por un Presidente, dos Miembros Asociados y un Miembro Alterno.
- CC. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme** – se refiere a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- DD. **Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos** – se refiere a la Ley Núm. 41 de 22 de julio de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 135 de 12 de julio de 2011.
- EE. **Ley sobre Política Pública Ambiental** – se refiere a la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada.
- FF. **Licencia de importador de neumáticos** – es la autorización emitida por la Junta a todo importador de neumáticos nuevos o usados que se acredite como entidad *bona fide* para importar neumáticos y hacer negocios en Puerto Rico.
- GG. **Licencia de manufacturero** – es la autorización emitida por la Junta a todo manufacturero de neumáticos en Puerto Rico, que se acredite como entidad *bona fide* para manufacturar neumáticos y hacer negocios en Puerto Rico.
- HH. **Manifiesto** – es aquel documento adoptado por la Junta y generado por el almacenador de neumáticos, en el cual se hace constar el origen, trayectoria y destino final, así como la cantidad de neumáticos desechados manejados y transportados hacia una instalación de procesamiento, reciclaje, exportación y/o uso final, donde se le inscribe la equivalencia en peso (libras) de los neumáticos desechados recibidos y cualquier otra información que la Junta estime pertinente.
- II. **Manufacturero de neumáticos** – es aquella persona ubicada en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a la fabricación de neumáticos.

- JJ. **Neumático** – es toda aquella llanta, goma o rueda de caucho natural o sintético que se infla con aire u otra sustancia, lo cual permite que un vehículo o vehículo de motor pueda moverse. Se incluyen aquellas llantas que puedan ser macizas sin anillas, pero que usualmente están manufacturadas a base de caucho natural o sintético y otros materiales en combinación.
- KK. **Neumático desechado** – es un neumático que ha perdido su valor o uso para su propósito original, ya sea por uso, daño o defecto.
- LL. **OGPe** – se refiere a la Oficina de Gerencia de Permisos, entidad gubernamental creada en virtud de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada.
- MM. **Obra pública** – es cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora hecha por administración, contrato particular o adjudicado a un subcontratista por el Gobierno de Puerto Rico.
- NN. **Operador** – es cualquier persona que:
1. sea responsable del funcionamiento de la totalidad o parte de una instalación de venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos; o
 2. mantenga el control de la totalidad o parte de una instalación de venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos; o
 3. sea responsable de cualquier actividad regulada por este Reglamento.
- OO. **Persona** – es toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de aquellas, incluyendo agencias y departamentos del gobierno, y municipios.
- PP. **Permiso** – es la aprobación emitida por la Junta, ya sea para operar como transportista, procesador, exportador o instalación de uso final de neumáticos desechados.
- QQ. **Plan de Operación** – documento detallado que establece y describe como mínimo las instalaciones, los procesos relacionados a las actividades reguladas por la Junta, vehículos, equipo, personal, el procedimiento a seguir para cumplir con los reglamentos aplicables,

incluyendo el plan de emergencia y cualquier otra información que la Junta estime pertinente.

- RR. **Plan de Emergencia o Contigencia** – documento que establece un curso de acción planificado, organizado y coordinado para casos de fuego o incendio, explosión, desastres naturales u otras circunstancias que puedan amenazar la salud, la seguridad pública o el ambiente.
- SS. **Recuchar** – es el proceso por el cual se dota a un neumático o llanta desgastada de una nueva banda de rodaje, habilitándolo para su uso. Este proceso no se considerará como reciclaje.
- TT. **Transportación** – es el traslado o acarreo de neumáticos desechados de un lugar a otro para su almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación.
- UU. **Transportista de neumáticos desechados** – es toda persona autorizada por la Junta que recibe, recoge y transporta neumáticos desechados para llevarlos a las instalaciones de procesamiento, reciclaje, exportación o de uso final.
- VV. **Uso no estructural** – es la utilización del neumático desechado, triturado o pulverizado, como agregado en obras de ingeniería, tales como: aceras, encintados, nichos y panteones para cementerios, muros de contención, paredes arquitectónicas, jardineras, paredes para controlar el ruido, construcción de barreras de impacto, control de erosión de terrenos, construcción de verjas separadoras, construcción de diques para lagunas, entre otras, según aceptado por la *American Society for Testing and Materials (ASTM)*. Para tales usos se puede sustituir el caucho triturado por agregado de construcción, proveniente de la corteza terrestre.
- WW. **Vehículo** – es todo artefacto en el cual o por medio del cual cualquier propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
- XX. **Vehículo de motor** – es todo vehículo movido por fuerza propia, incluyendo, pero sin limitarse, a los siguientes vehículos que utilicen neumáticos:
1. máquinas de tracción
 2. rodillos de carretera
 3. palas mecánicas

4. equipo especializado para construcción de carreteras
5. máquinas para la perforación de pozos profundos
6. vehículos que se mueven sobre vías férreas, por mar o por aire.

YY. **Vendedor de neumáticos o gomero** – es la persona que se dedica a la venta de neumáticos nuevos o usados.

REGLA 1202 USO DE PALABRAS

A. Al ser usadas en este Reglamento:

1. Las palabras en cualquier género incluyen los géneros neutro
2. Las palabras en singular incluyen el plural
3. Las palabras en plural incluyen el singular

B. Las menciones a otras reglas se refieren a las reglas de este Reglamento, a menos que se especifique otra cosa.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

REGLA 1301 DERECHO DE UN FUNCIONARIO A ACCEDER, INSPECCIONAR Y/O EXAMINAR

- A. La Junta, representada por sus miembros, agentes o empleados, podrá acceder e inspeccionar o examinar cualquier local, equipo, instalación y/o documentos de cualquier persona, entidad pública o privada, incluyendo agencias o instrumentalidades gubernamentales sujetas a su jurisdicción, con el fin de investigar, inspeccionar o tomar las medidas necesarias para asegurar las mejores condiciones ambientales y/o verificar el cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento. Además, podrá llevar a cabo cualquier otra acción autorizada por este Reglamento, por la Ley sobre Política Pública Ambiental, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o por un Tribunal con jurisdicción y competencia.
- B. En caso de que a un funcionario de la Junta, identificado como tal, se le niegue el acceso o se le impida realizar una inspección o cualquier otra acción autorizada por ley, la Junta podrá expedir una orden administrativa u obtener una orden judicial, según los procedimientos dispuestos por la Ley sobre Política Pública Ambiental, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o por cualquier otra ley especial.
- C. Los documentos requeridos por un funcionario de la Junta para inspección, tendrán que ser provistos dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas o según lo disponga la Junta. En aquellos casos en que se requiere que el documento solicitado esté disponible en la instalación al momento de la inspección y no estuviere disponible, la parte podrá estar expuesta a sanciones por no cumplir con tal disposición.

REGLA 1302 INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO

- A. La Junta mantendrá un listado actualizado de los importadores, manufactureros, almacenadores, vendedores, transportistas, exportadores, instalaciones de procesamiento, instalaciones de reciclaje e instalaciones de uso final de neumáticos desechados que tengan los permisos o autorizaciones vigentes. Dicho listado estará disponible al público y se publicará en la página de Internet de la Junta.
- B. Toda información recibida en la Junta estará disponible para ser inspeccionada y copiada por el público, excepto la información relacionada con la producción o los procesos de producción, el volumen de ventas u otros asuntos que puedan afectar adversamente la posición

competitiva del que supe la información, según dispone la Ley sobre Política Pública Ambiental.

- C. Cualquier persona que someta información y documentos a la Junta, podrá reclamar confidencialidad para toda o parte de la información o documento suministrado. Dicha solicitud deberá realizarse por escrito y expondrá todas las razones por las cuales se solicita la confidencialidad. La Junta adjudicará los reclamos de confidencialidad de conformidad con la Ley sobre Política Pública Ambiental y/o cualquier otra resolución aprobada por la Junta de Gobierno.

REGLA 1303 AVISOS PÚBLICOS Y VISTAS PÚBLICAS

A. Avisos Públicos

1. Todo aviso público relacionado con un asunto pendiente ante la Junta especificará la fecha, hora y lugar donde los documentos estarán disponibles para inspección pública. Estos documentos incluirán cualquier determinación preliminar de la Junta. Todo aviso público indicará el período durante el cual las personas interesadas podrán someter comentarios escritos o solicitar, de forma fundamentada, la celebración de vistas públicas. De ser necesaria la celebración de una vista pública, el aviso especificará la fecha, hora y el lugar de celebración de la misma.
2. Todo aviso público se publicará por lo menos treinta (30) días antes de cualquier determinación final de la Junta al respecto, a menos que por una situación de emergencia, la Junta determine que en el mejor interés público, es necesario que se haga una determinación final en un período más corto.
3. El aviso se publicará en un (1) periódico de circulación general en Puerto Rico. En los casos en que los avisos públicos sean para considerar solicitud de permiso, dispensa y autorización ante la Junta, el solicitante del permiso sufragará el costo previo a su publicación.
4. La Junta podrá publicar avisos adicionales o avisos de cualquier otra índole en la forma que considere apropiada.

B. Vistas Públicas

1. A discreción de la Junta, podrá celebrarse una vista pública sobre el otorgamiento de un permiso, dispensa o cualquier otro asunto pendiente mediante solicitud debidamente fundamentada por cualquier persona

interesada, o cuando la Junta determine que la celebración de una vista pública ayudará a evaluar la situación ante su consideración. La Junta no celebrará vistas públicas sin antes publicar avisos públicos.

2. Para celebrar una vista pública, la Junta de Gobierno de la Junta podrá presidir la misma o nombrar un oficial o panel examinador para conducir la vista pública.
 - 1.
 3. La vista pública deberá iniciarse a la hora indicada en el aviso público y de no estar presente ningún deponente a la hora programada, ésta podrá darse por terminada luego de haber transcurrido una (1) hora desde su inicio. El período mínimo de duración estará incluido en el aviso público, sin embargo, la duración efectiva de la vista pública podrá estar sujeta a la comparecencia de los deponentes.
 4. El registro de deponentes de la vista estará disponible para inspección del público en general.
- C. Todos los comentarios recibidos durante el período de participación pública serán evaluados por la Junta al tomarse una decisión final sobre el asunto en cuestión.
- D. Luego de celebrada una vista pública, la Junta preparará una resolución que detalle su decisión final. Esta resolución se entenderá notificada luego de su envío por correo a los participantes y su archivo en autos.

REGLA 1304 NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS Y ÓRDENES ADMINISTRATIVAS

- A. Cuando la Junta encuentre que una o más disposiciones de este Reglamento o de un permiso otorgado por virtud del mismo han sido violados o haya motivos fundados para pensar que lo han sido, la Junta podrá, a su discreción, expedir, por escrito, una notificación de deficiencias o violación en contra del alegado infractor.
- B. La notificación especificará en qué consistió la violación y/o los aspectos que están fuera de cumplimiento con esta reglamentación, y los permisos otorgados en virtud de este Reglamento. La notificación también indicará los requisitos y condiciones que la Junta determine necesarios y podrá incluir términos de tiempo para lograr cumplimiento.
- C. No obstante lo antes mencionado e independientemente de que se haya expedido una notificación de violación, la Junta podrá expedir una Orden

Administrativa de Hacer, Mostrar Causa y/o Cese y Desista, así como cualquier otra acción provista por la Ley sobre Política Pública Ambiental.

REGLA 1305 MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE PERMISOS

- A. La Junta podrá revocar toda licencia o permiso que se encuentre vigente siempre que sea contrario a las disposiciones de este Reglamento o podrá requerir al poseedor del permiso la modificación del mismo para atemperarlo con los requisitos y disposiciones de este Reglamento.
- B. La Junta podrá decretar el cese de operaciones de una instalación de venta, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final, exportación o servicio de transportación de neumáticos desechados que haya sido encontrado en violación de este Reglamento. A menos que se requiera un cierre inmediato para la protección de la salud humana o el ambiente, el dueño u operador de la instalación tendrá la oportunidad de solicitar una vista administrativa por motivo de la orden de cese y desista, previo a que se ordene el cierre, según lo requiere la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. La orden de cierre será efectiva hasta tanto la instalación o servicio de transportación se encuentre en cumplimiento con este Reglamento y así lo disponga la Junta, mediante Resolución ordenando el levante de la orden de cierre, o así lo ordene un Tribunal con jurisdicción y competencia.

REGLA 1306 PENALIDADES

- A. Todo importador o manufacturero de neumáticos que omita información o someta información falsa o inexacta sobre la cantidad o el tamaño de los neumáticos importados o fabricados, pagará a la Junta una penalidad igual al doble de la carga de neumáticos multiplicada por el cargo para el manejo y disposición de neumáticos o cinco mil dólares (\$5,000.00), lo que resulte mayor. Esta cantidad ingresará al Fondo creado por la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos.
- B. Cualquier persona que infrinja las disposiciones de la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o de este Reglamento, o deje de cumplir con cualquier resolución, orden o acuerdo dictado por la Junta, incurrirá en delito menos grave.
- C. Cualquier violación a la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o a este Reglamento estará sujeta a las multas y/o penalidades establecidas en la Ley sobre Política Pública Ambiental.

CAPÍTULO IV: PROHIBICIONES Y REQUISITOS GENERALES

REGLA 1401 PROHIBICIONES

A. Prohibiciones Generales

1. Queda prohibida cualquier acción u omisión en violación a los requisitos establecidos por este Reglamento a partir de su fecha de vigencia.
2. Ninguna persona podrá causar o permitir:
 - a. La disposición o transportación de neumáticos desechados en o hacia instalaciones no autorizadas por la Junta ni endosadas por la Autoridad para el manejo, disposición o uso de neumáticos desechados.
 - b. La operación de servicios de importación, manufactura, almacenamiento, venta, transportación, procesamiento, exportación, reciclaje o uso final de neumáticos desechados sin contar con el permiso o licencia otorgado por la Junta. En el caso de exportadores, instalaciones de reciclaje, procesamiento y uso final deberán, además, contar con el previo endoso de la Autoridad.
 - c. El almacenamiento, manejo, transportación, procesamiento, exportación, reciclaje, o uso final de neumáticos desechados en incumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento.
 - d. La alteración o falsificación de manifiestos, facturas u otros documentos requeridos por la Ley para el Manejo Adecuado de Neumáticos o por este Reglamento.
 - e. La utilización de balanzas no autorizadas para pesaje de neumáticos, excepto por dispensa.
 - f. Que un almacenador le cobre al consumidor un cargo para el manejo de neumáticos desechados.

B. Prohibiciones Específicas

1. Disposición en sistemas de relleno sanitario
 - a. Ninguna persona podrá causar o permitir la disposición final de neumáticos enteros en las instalaciones de relleno sanitario, excepto neumáticos de bicicletas o de peso y tamaño similar a estos y los neumáticos macizos con anillas.

b. Los neumáticos desechados se depositarán en los rellenos sanitarios como último remedio ante la falta de instalaciones de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación que pueda manejarlos. Tal disposición deberá contar con la aprobación de la Junta y el previo endoso de la Autoridad. Éstos se depositarán triturados o en pedazos. De ser en pedazos, estos medirán entre una (1) a tres (3) pulgadas en su parte de mayor longitud de forma tal que no acumulen agua, que no afecten el método de operación del sistema de relleno sanitario y no afecten, de forma negativa, la vida útil de dichas instalaciones. Esta disposición se hará de conformidad con la legislación y la reglamentación aplicable y no tendrán derecho a cobrar del Fondo.

2. Prohibición de quema de neumáticos

Ninguna persona podrá causar o permitir la quema de neumáticos, excepto que:

- a. sea una instalación de recuperación de energía aprobada por la Junta y obtenga una certificación de la Autoridad; y
- b. cumpla con las leyes y los estándares federales y estatales para aire limpio y demás leyes ambientales, así como los reglamentos promulgados por la Junta y la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés).

3. Otros usos prohibidos

Ninguna persona podrá mezclar neumáticos desechados con cualquier sustancia o desperdicio peligroso que lo descalifique para poder ser reciclado o para cualquier otro uso.

4. Información falsa o errónea

Ninguna persona podrá someter información falsa o errónea, o incluir o permitir que se incluya, información falsa o errónea en ningún documento sometido por virtud de este Reglamento. Ninguna persona tampoco permitirá que este tipo de información le sea sometida de forma alguna a funcionarios de la Junta.

5. Especies en peligro de extinción

Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la generación, el almacenamiento, la recolección, la transportación, la recuperación, la disposición o el manejo de neumáticos desechados en forma tal que afecte o destruya cualquier especie de planta o animal que se

encuentre amenazada o en peligro de extinción, o que cause o contribuya a la modificación o destrucción de su habitáculo.

6. Manejo de neumáticos desechados

Ninguna persona ocasionará o permitirá el almacenamiento, recolección, transportación, disposición o el manejo de neumáticos desechados sin antes tomar todas las medidas para evitar fuegos o incendios, explosiones, derrames, descargas de material con olores objetables y atracción de vectores. Se tomarán las medidas para evitar que el almacenamiento, recolección, transportación, disposición o manejo de neumáticos desechados se convierta en fuente de olores objetables y para evitar que éstos resulten desagradables a la vista.

7. Sitios para el manejo de neumáticos desechados

Ninguna persona ocasionará o permitirá la dispersión, derrame, depósito, disposición o acumulación de neumáticos desechados en ningún predio, acera, vía de acceso pública o privada, cunetas, calles o cualquier sitio no autorizado por la Junta. Ninguna persona podrá ocasionar o permitir la recolección, recuperación, almacenamiento o disposición de neumáticos desechados en vertederos clandestinos o sitio alguno que no sea:

- a. Una instalación autorizada por la Junta para manejar neumáticos desechados mediante un permiso expedido de acuerdo con este Reglamento; o
- b. Dentro del edificio donde se originen los neumáticos desechados.

8. Aguas superficiales

Ninguna persona permitirá que neumáticos desechados ganen acceso a aguas superficiales, humedales o aguas costaneras en la jurisdicción de Puerto Rico.

9. Áreas inundables y humedales

Ninguna persona almacenará o permitirá el almacenamiento o la disposición de neumáticos desechados en zonas inundables o humedales.

10. Seguridad pública

Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados, si ésta constituye un riesgo para la salud humana, la seguridad pública o propiedades.

11. Requisitos de acceso

Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados a menos que controle el acceso del público en todo momento y evite el tránsito sin autorización y el depósito ilegal de desperdicios. Esto se hará mediante barreras artificiales o naturales apropiadas para proteger la salud humana, la seguridad pública y el ambiente.

12. Criterio atmosférico

Ninguna persona operará o permitirá la operación de una instalación de almacenamiento, procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados a menos que cumpla con cualesquiera de las disposiciones aplicables del Reglamento para el Control de la Contaminación Atmosférica, con los requisitos desarrollados bajo el Plan de Implantación Estatal (*State Implementation Plan*), aprobado según la Sección 110 de la Ley Federal de Aire Limpio y los estándares establecidos en la reglamentación para las Nuevas Fuentes Estacionarias (*New Source Performance Standards*).

REGLA 1402 PLAN DE OPERACIÓN

- A. Toda instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o toda actividad reglamentada de transportación de neumáticos desechados cumplirá con un plan de operación escrito y aprobado por la Junta. El plan de operación será preparado conforme a este Reglamento y de acuerdo con cualesquiera otras guías que la Junta pueda adoptar.
- B. El plan de operación describirá, como mínimo, las actividades propuestas para la instalación de procesamiento, reciclaje, uso final o exportación de neumáticos desechados o para la transportación de neumáticos desechados y una descripción de los procesos a usarse en el tratamiento, almacenamiento, procesamiento, reciclaje, exportación, transportación o disposición de los neumáticos desechados.